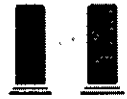




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 582/2018.

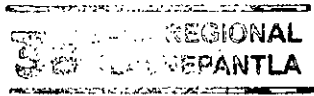


ACTOR:



AUTORIDAD
DEMANDADA:

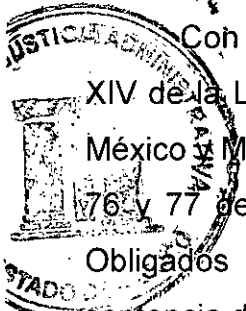
DIRECTORA GENERAL DE
FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:



DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



Resoluciones Administrativas: Las resoluciones contenidas en los oficios



... y
... todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos por la Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México en el expediente



RESUMEN

En el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento por la autoridad demandada, y se reconoció la validez de los actos impugnados.

ACTUACIONES PROCESALES

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El quince de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III.- EMPLAZAMIENTO.

El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita de los oficios de notificación que obran agregados en el juicio en que se actúa.

IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas.

3a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



V.- AUDIENCIA DEL JUICIO

El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I.- COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

III.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a que la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos por la Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México en el expediente [REDACTED]



V.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Se procede al análisis de los conceptos de impugnación que se hace valer [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], dentro del Juicio Administrativo 582/2018, el cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de impugnación, pues basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X, "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI.- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, al contestar la demanda que se planteó en su contra, la autoridad administrativa literalmente en la parte que nos interesa indicó:

¹ Jurisprudencia consultable en:

https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=58%2F2010&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164618&Hit=2&IDs=162630,164618,164772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

“...Los anteriores argumentos se deberán desestimar por infundados, toda vez que las multas impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todos del 5 de septiembre de 2018, emitidas por la Dirección General de fiscalización, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el principio jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad fiscalizadora haya tenido en consideración para la emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

Se afirma lo anterior toda vez que del contenido de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] todos del 5 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad fiscal señaló de forma precisa la causa en particular que motivó la emisión de cada una de las multas, en concordancia con el contenido del artículo 361 fracciones VIII, XV y XVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios...

En esas consideraciones, cabe señalar que mediante oficio número [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, fracción XXV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la autoridad fiscal requirió a la contribuyente [REDACTED] para que proporcionará los datos, informes o documentos relacionados con el aviso de dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que estaba obligada a presentar de conformidad con el artículo 47 B, primer y tercer párrafos, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente en 2014, 2015 y 2016, con la cual acreditará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dicha materia.

Se señala lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 47 A, párrafo primero, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente en 2014, 2015 y 2016, la contribuyente [REDACTED] se encuentra obligada a dictaminar la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, para lo cual tenía la obligación de presentar el Aviso de Dictamen correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, a más tardar el día 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se debió dictaminar, de conformidad con el artículo 47 B, primer párrafo del citado Código Financiero...





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Con esos precedentes y de la consulta realizada por parte de la Dirección General de Fiscalización, al Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, conoció que esa contribuyente [REDACTED] por los meses de enero a diciembre de 2013, presentó declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, como sujeto directo con un promedio mensual en cantidad de [REDACTED] de enero a diciembre de 2014 de [REDACTED] y de enero a diciembre de 2015 de [REDACTED] por concepto de dicho impuesto, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 47 A, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En relación a la multa contenida en el oficio [REDACTED] la misma encuentra su motivación en el hecho de que habiendo trascurrido en exceso el plazo de 3 días otorgado a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] no proporcionó la información y documentación solicitada, ya que omitió presentar el aviso de inscripción a los registros fiscales del Estado y al Registro Federal de Contribuyentes, así como todos los demás avisos y solicitudes que haya realizado en relación a dichos registros, como modificación de datos, suspensión o baja de actividades, apertura o cierre de establecimientos, etc., acta constitutiva y en su caso las modificaciones a la misma, así como el poder que acredite la legal representación del contribuyente, acuse de recepción electrónica del aviso de dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal respectivo correspondiente a ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que la Dirección General de Fiscalización procedió a imponerle una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 361, fracción VIII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, respecto de las multas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] cabe señalar que las mismas se emitieron derivado que del expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] está no presentó el dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal respectivo correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que la Dirección General de Fiscalización procedió a imponer una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 361, primer párrafo, fracción XV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cantidad de [REDACTED] por cada ejercicio fiscal.

Por lo concerniente a las multas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] éstas se emitieron con motivo de que la contribuyente [REDACTED] presentó de forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad fiscal el aviso de dictamen sobre la determinación y pago del impuesto





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



De constancias agregadas en autos, se desprenden las documentales públicas² consistentes en las resoluciones materia de la presente litis, en las que esencialmente indicaron:

De la consulta realizada en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, conoció que la parte actora por los meses (de Enero a Diciembre correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince respectivamente), presentó declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, como sujeto directo con un promedio mensual en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente) por concepto de dicho impuesto, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 47- A del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No obstante, del expediente abierto a nombre de esa contribuyente, se conoció que [REDACTED] presentó de forma extemporánea y a requerimiento de esta autoridad el aviso, así como no presentó el dictamen sobre la determinación correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del (primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince respectivamente) tal y como consta en el acuse de Recepción Electrónica del Aviso del Dictamen (con folios de presentación [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente), con fecha de presentación del 31 de julio de 2018; por lo que la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones (III y VI respectivamente) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo fracción II, 15 primer y segundo párrafos, este último, el cual textualmente señala: "El director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilia tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos." y 16 primer párrafo, fracciones X, XI, XIII inciso b), XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente, en relación con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario



² Documentales públicas consultables de la foja cincuenta y seis a la ochenta y uno del expediente en que se actúa.

Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2016; procede a imponerle la sanción establecida en el artículo 361, primer párrafo (fracciones VIII, XV y XVI respectivamente), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

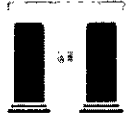
Reproducción de la que se coligue que, la demandante incumplió con lo preceptuado en el artículo 47 B del Código Financiero del Estado de México, dispositivo legal que para mayor claridad se transcribe:

“Artículo 47 B.- Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.” (Sic)

De la transcripción anterior se advierte, que la parte actora es sujeta a lo establecido en dicho dispositivo legal, en virtud de que presentó de forma extemporánea el aviso de dictamen y no presentó el dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince que le solicitó la Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas mediante oficio número [REDACTED] por ello al estudiar las constancias agregadas en autos, esta Juzgadora observa que la autoridad demandada al ejercer sus facultades de comprobación cumplió con la debida fundamentación y motivación para imponerle a la demandante las multas materia del presente estudio; tal y como se refirió en la reproducción realizada en párrafos anteriores, fue sujeta a que se le determinarán las sanciones fijas contenidas en las fracciones VIII, XV y XVI del artículo 361 del Código Financiero del Estado de México y Municipios correspondientes a los ejercicios fiscales señalados consistentes en setenta y cinco y trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho, en cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al encuadrarse correctamente la sanción con las conductas en que incurrió la moral demandante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Respecto a las multas contenidas en los oficios impugnados, cierto es que la parte actora argumentó en su escrito inicial de demanda que la autoridad demandada violó en su contra lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero Constitucional, lo cierto es que dicho dispositivo legal señala que existirá garantía de audiencia cuando se trate de actos privativos, por lo que los actos controvertidos se traducen como actos de molestia, por ende, no es requisito sine qua non que los mismos cumplan con lo preceptuado en el dispositivo legal referido.

Por consiguiente, esta Juzgadora del conocimiento, concluye que las resoluciones fiscales contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidas por la autoridad demandada, son válidas, a la luz de lo establecido en el artículo 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, al evidenciarse que cada una de las mismas corresponde a infracciones distintas y que lo pretendido por la parte actora, resulta infundado e improcedente.

VIII.-EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en los artículos 1.8 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la **validez** de las resoluciones fiscales contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos por la Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México en el expediente [REDACTED]

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce la **validez** de las multas contenidas en los oficios [REDACTED]

[Redacted] y [Redacted] todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos por la autoridad demanda, en atención al Séptimo Considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS



LIC. EN D. LYDIA ELIZALDE MENDOZA.

LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.

LEM/IZAB/JLP

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 582/2018.



ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.